



Asunción, 8 de febrero de 2010.

Nota CGR N° 208

Ref.: Expte. CGR N° 9214/09 - DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, s/ Licitación Concurso de Oferta N° 18/09 sobre "Adquisición de equipos y software de inventario". (Anexo: Expte: CGR N° 8644/09 y Expte. Int. CGR/SG. N° 2263/09).

002156

Señor
Ing. JUAN MAX REJALAGA, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas

[Handwritten signature]
Mesa de Entrada - División

Me dirijo a usted con relación a la protesta promovida por la firma TIME SRL sobre la **Licitación por Concurso de Ofertas N° 18/09** para la **"Adquisición de equipos y software de inventarios"** convocada por esa Dirección Nacional. La documentación analizada fue recibida mediante nota DNCP N° 18074 del 24 de setiembre de 2009, en respuesta a lo solicitado en la nota CGR N° 5298/09.

Luego de la revisión de los antecedentes relacionados con la protesta, se diferencian dos hechos que deben ser analizados en forma separada, a efectos de emitir una opinión: **1.** La descalificación de la empresa TIME S.R.L. y **2.** El rechazo de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas de la protesta presentada por TIME S.R.L. contra la adjudicación de la licitación.

1. Descalificación de la empresa TIME S.R.L.

El informe de evaluación del 28/07/09, menciona lo siguiente:

Aspecto Técnico: "...ambas ofertas cumplen con lo solicitado, según se desprende del dictamen emitido por representantes del área informática...".

Aspecto Legal: "**La oferta presentada por la firma TIME SRL está suscripta por la Sra. Nidia Modesta Vera Radice, representante legal de la empresa, pero la respuesta a consultas fue firmada por la señora Fátima Pérez, quien en ningún momento acredita la representación correspondiente, por lo que este Comité procede a analizar la documentación obrante en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE)**".

"Igualmente se detecta una irregularidad dentro de la documentación presentada por la firma TIME S.R.L., la cual este Comité considera de suma gravedad, ya que dos certificados solicitados en los Pliegos de Bases y Condiciones, presentados en diferentes etapas (uno con la oferta misma y otro con la respuesta a consultas) son emitidos por la misma empresa internacional y firmados por la misma persona (según la aclaración de la firma), notándose sin necesidad de pericia especial alguna que las firmas son totalmente distintas". (El resaltado es nuestro)

El Comité **recomienda la descalificación** de la oferta presentada por la firma TIME S.R.L. y la adjudicación a la firma ASUCOM S.A. por cumplir ésta con todos los requerimientos técnicos y legales solicitados, por un monto total de **guaraníes doscientos veintiocho millones ochocientos cuarenta y uno mil setecientos cincuenta (Gs. 228.841.750)**.

La documentación proveída, demuestra que según la escritura de Constitución de la firma TIME S.R.L., fue constituida en el año 1979, siendo una de las representantes legales la Sra. NIDIA VERA RADICE, tal como lo mencionara el comité de evaluación, y la otra representante, es la Sra. Nilda Piaggio viuda de Pérez.





En el año 1999 se aumenta el capital de la empresa y se modifica el estatuto de la sociedad conforme a la Escritura del Registro Notarial N° 321. En el mismo acto, **se admite como nueva socia de la firma a la señorita FÁTIMA PÉREZ VERA.**

En el año 2005, la firma vuelve a modificar sus Estatutos Sociales y en el mismo acto, conforme a la Escritura del Registro Notarial N° 33, la Sra. Nilda Piaggio viuda de Páez "*CEDE, VENDE y TRANSFIERE a favor de la señorita FÁTIMA PEREZ VERA todas las cuotas sociales que le corresponden en la firma denominada "TIME" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA...*".

De la lectura de la última modificación estatutaria (año 2005), se evidencia que **la señora Fátima Pérez, es definitivamente representante legal de la firma TIME SRL**, en su calidad de socia gerente, conforme a la Cláusula Quinta que establece: "*La Dirección y Administración de la sociedad estará a cargo de ambas socias en el carácter de GERENTES quienes podrán actuar en forma conjunta o indistintamente cualquiera de ellas.*"

La copia autenticada de este Estatuto fue proveída a la Contraloría General de la República por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, por lo que se entiende que estaba en conocimiento de la modificación señalada precedentemente.

En cuanto a la segunda irregularidad detectada por el Comité de Evaluación, referente a que las firmas de una misma persona que son estampadas en representación de una firma internacional, presentan diferencias "**...sin necesidad de pericia especial**". Se señala que no se especifica de qué documento se trata, no cita el nombre de la empresa internacional, ni el nombre de la persona cuyas firmas son supuestamente distintas. **Sin embargo, esta supuesta irregularidad es una de las que sustenta la recomendación de descalificación de la oferta presentada por la firma TIME SRL.**

No obstante, la revisión de los antecedentes permite entender de que se trata de la empresa IMPULS ID SYSTEMS INC de Miami, cuyos Certificados de Distribución están firmados por el Vicepresidente de la misma.

La "supuesta adulteración de firma" observada en el informe de evaluación, no se encuentra respaldada por procedimientos probatorios que permita confirmar la presunta adulteración, a efectos de sustentar la descalificación de TIME SRL.

Entre las documentaciones recibidas se encuentra un informe y dictamen pericial caligráfico dirigido a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, **sin fecha** de elaboración y entrega. Este Organismo Superior de Control no emite opinión sobre la oportunidad de este informe pericial, en razón de que **no fue citado en el acta de evaluación como respaldo técnico de la supuesta irregularidad mencionada.**

Al sólo efecto de observar que el Comité no evaluó con un criterio igualitario las ofertas de ambas firmas, se señala que dos documentos del fabricante MOTOROLA firmados por Gustavo Aguirre, presentados por ASUCOM, también parecen, a simple vista, ser firmas distintas, sin embargo esta diferencia no llamó la atención ni fue objetada por el Comité.

Por otro lado, considerando que la certificación del fabricante, emitida por la empresa IMPULS ID SYSTEMS INC de Miami firmada por el Vicepresidente de la misma, correspondiente a la oferta de TIME SRL, fueron verificados, registrados y certificados por el Consulado General del Paraguay en Miami, de acuerdo a determinados procedimientos establecidos para dicho proceso, hecho que permitía a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, ante la duda sobre la veracidad de las firmas estampadas en los documentos observados, efectuar verificaciones a través del Ministerio de Relaciones Exteriores a efectos de corroborar la grave presunción de adulteración de firmas.



Por todo lo expuesto se señala que la descalificación de la firma TIME S.R.L., se realizó sin sustento legal y con absoluta arbitrariedad, considerando que no se ha respetado el principio de igualdad de trato de los oferentes ante la administración contratante.

2. Rechazo de la protesta presentada por TIME S.R.L. por parte de la DNCP

En fecha **28 de julio de 2009**, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas notifica a la firma TIME S.R.L. que la Licitación por Concurso de Oferta N° 18/09 fue adjudicada a la firma Asunción Comunicaciones, **adjuntando a la nota el Acta de Evaluación**. Consta al pie de la nota el sello del recibido de la firma, a las 14:40 horas del 28 de julio de 2009.

El **31 de julio de 2009**, TIME SRL solicita por nota a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, copia de la Resolución de adjudicación. Finalmente, según cargo de recepción suscrito por César Riveros, la resolución de adjudicación le fue entregada en fecha **03 de agosto de 2009**, a las 12:25 hs, fecha ésta, en que también se inicia el cómputo del plazo para la presentación de protesta.

El **12 de agosto de 2009**, la empresa TIME SRL presenta nota de protesta, ID N° 151180, contra la Adjudicación de la Licitación por concurso de Ofertas N° 18/09.

El **12 de agosto de 2009**, por Resolución DNCP N° 1248/09, la DNCP **rechazó la protesta** de TIME S.R.L. **por haberse presentado fuera del plazo** establecido en la normativa vigente, argumentando que el límite para la presentación era el **12 de agosto de 2009 a las 9:00 horas** y que la protesta se presentó el **12 de agosto de 2009 a las 12:08 horas**.

En fecha **19 de agosto de 2009**, la firma afectada presenta "Recurso de Reconsideración contra la Resolución DNCP N° 1248/09", ante la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

El **08 de setiembre de 2009**, la DNCP **rechaza el recurso de reconsideración** interpuesto por la firma TIME S.R.L. (Resolución DNCP N° 1418/09) basado en el Dictamen de la Dirección Jurídica N° 2297/09, que señala:

Quinto párrafo: "...dispone...la propia Ley N° 2051/03, en su Art. 28, que la resolución que contenga la adjudicación puede ser recurrible por vía de protesta, y es menester que el interesado tome conocimiento de dicha resolución, para poder interponer el recurso contra la misma, circunstancia que se da, obviamente, a partir de la notificación de la misma, la que en este caso se dio en fecha **28 de julio de 2009**,...". (El resaltado es nuestro)

Efectivamente, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas ha notificado la adjudicación a la firma el 28 de julio, mediante **el Acta de Evaluación**, pero **no ha adjuntado la Resolución de Adjudicación**, documento que "...dispone...la propia Ley 2051/03, en su art. 28, que la resolución que contenga la adjudicación puede ser recurrible por vía de protesta, y es menester que el interesado tome conocimiento de dicha resolución, para poder interponer el recurso contra la misma...".

Evidentemente, este hecho desvirtúa el fundamento de rechazo de la protesta presentada por TIME S.R.L. en fecha **12 de agosto de 2009**, más aún, cuando el cómputo del plazo se inició en fecha 03 de agosto de 2009, en la que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, entregó la resolución de adjudicación a esta firma.





En el penúltimo párrafo, el dictamen jurídico concluye que: "La firma recurrente, además de haber sido debidamente comunicada del resultado del proceso de contratación, ha recibido copia del informe de evaluación de ofertas, en total cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 65 del Dto. N° 21909/03.

En tal sentido, y habiéndose acompañado el informe de evaluación, la disposición contenida en el penúltimo párrafo del Art. 65, no resulta aplicable,..."Cuando la resolución se dé a conocer por cédula de notificación, los oferentes podrán solicitar a la Convocante copia de evaluación a su costa".

Habiéndose acompañado a la notificación del resultado del proceso licitatorio, el informe de evaluación, su petición posterior deviene innecesaria e improcedente, computándose sin interrupción alguna, desde dicho acto, el plazo para interponer el recurso de protesta".

Sin necesidad de una extensa explicación, se puede comprender lo establecido en la Ley N° 2051/03, cuya autoridad de aplicación es la misma Dirección Nacional de Contrataciones Públicas. Sobre el **derecho de los oferentes a presentar protestas**, en el último párrafo de su art. 28. **ADJUDICACIÓN**, establece: "**Contra la resolución que contenga la adjudicación, los oferentes podrán protestar en los términos de los Artículos 79 y 81 de esta Ley**". Y el Decreto N° 21909/03 reglamentario de la Ley N° 2051/03, en su **art. 66 Protestas**, establece que: "**Habiéndose comunicado la Resolución de adjudicación, los oferentes podrán formular protestas en los términos establecidos en el Título Octavo de la Ley y del Reglamento**".

Sin lugar a dudas, se puede afirmar que recién a partir de la fecha en que la DNCP entregó la Resolución de Adjudicación, 03 de agosto de 2009, se inició el cómputo del plazo para presentar la protesta, cuyo vencimiento se dio el 17 de agosto de 2009, por lo tanto, el **rechazo de la protesta de TIME S.R.L.** por haberse presentado fuera del plazo, **fue improcedente e injustificado**.

En razón de todo lo expuesto, la Contraloría General de la República señala a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas **su obligación de hacer cumplir la ley de Contrataciones Públicas y sus reglamentaciones**, siendo la misma la institución responsable de la regulación y verificación de las contrataciones regidas por la Ley N° 2051/03, **teniendo especial cuidado de no invertir los procedimientos establecidos en la normativa, hecho que motivó el injustificado rechazo de la protesta de la firma, de tal forma a resguardar los principios de igualdad y transparencia que deben regir en todo proceso de contratación pública.**

Hago propicia la ocasión para saludar a usted muy atentamente.

LOURDES FERREIRA
Titular Secretaria General



OCTAVIO AUGUSTO AIRALDI
Contralor General
de la República